

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 41

Santiago, 26 AGO 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 12 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1° La empresa **CRIADEROS CHILEMINK LTDA.**, (en adelante "Chilemink" o "la empresa") ubicada en la comuna de Mostazal, VI Región, cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N° 176, de 10 de marzo de 2014, que aprobó ambientalmente el Proyecto "AUMENTO DE PRODUCCIÓN PLANTA ELABORADORA DE INGREDIENTES PARA CONSUMO ANIMAL CHILEMINK".

2° Por medio del Memorandum N° 235/2015, de 7 de junio de 2015, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó a este Superintendente la adopción de medidas provisionales al proyecto señalado, a partir de lo informado por el Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante "Seremi de Salud"), que realizó una fiscalización a la empresa el día 13 de mayo de 2015.

3° En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 462, de 10 de junio de 2015, esta Superintendencia ordenó al titular la adopción de las siguientes medidas de corrección, seguridad o control:

1. *"Para eliminar la filtración de residuos líquidos y sólidos en el galpón de ingreso, se debe asegurar la hermeticidad de las tolvas, en un plazo no superior a 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías que den cuenta de la hermeticidad de las tolvas, junto a un registro diario de la implementación de la medida, a*

presentar a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Para evitar la generación de malos olores provenientes desde el triturador, se debe **instalar una tapa móvil** en un plazo no superior a los 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, la cual sólo se abrirá para monitorear su funcionamiento. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías presentadas a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de la instalación de la tapa móvil.

3. Para evitar la generación de malos olores provenientes desde el galpón de materias primas, se debe **instalar un portón de acceso** en un plazo no superior a 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, el cual deberá mantenerse cerrado mientras no se recepcione materia prima. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías presentadas a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de la instalación del portón de acceso.

4. Para evitar la generación de malos olores provenientes desde el estanque de almacenamiento de líquidos condensados, el titular debe **instalar una cubierta en el estanque**, en un plazo no superior a los 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías presentadas a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de la hermeticidad del estanque.

5. Para evitar la proliferación de vectores desde el sector de acopio de residuos, el titular debe **ejecutar una campaña de control de plagas** durante los primeros 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, por una empresa autorizada. Debe llevarse un registro de la campaña, con fecha, lugares de aplicación, volumen y componente aplicado. Lo anterior se deberá informar a la SMA a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, con el registro de la campaña de control de plagas, indicando fecha, lugares de aplicación, volumen y componente aplicado.

6. Para verificar la eficiencia del sistema respecto al control de olores del Sistema Tohá, la empresa deberá efectuar un monitoreo de olor (el que debía haber estado implementado a los seis meses de iniciada la operación de los aerocondensadores) y entregar un informe, para poder descartar la afectación actual a receptores sensibles. Para constatar el correcto funcionamiento del lombrifiltro la empresa deberá entregar un informe con mediciones de Ph diario del ril de la salida del efluente del tratamiento biológico del biofiltro, y también, el porcentaje de humedad medido al interior del biofiltro mediante higrómetro de suelos. En relación a la verificación del:

(i) Monitoreo de olores: se realizará una medición de olor ambiente característico, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales (debidamente calibrados para esta actividad según NCh. 3190) conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica", mediante muestreos según la norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010. Se deberán realizar dos mediciones. La primera a más tardar en un plazo de 10 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución y, la segunda, a más tardar en un plazo de 20 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución. Dichas mediciones deberán realizarse en una grilla de 250 m. x 250 m. o del tamaño necesario, que permita caracterizar la inmisión de olor. Una vez hecha dichas mediciones, se deberá elaborar un informe de cada medición.

(ii) Monitoreo del RIL: se realizará conforme a mediciones de Ph diario del ril de la salida del efluente del tratamiento biológico del biofiltro, y también, el porcentaje de humedad medido al interior del biofiltro mediante higrómetro de suelos, con una frecuencia diaria, mientras dure la medida.

Las mediciones y resultados analíticos de los monitoreos efectuados deberán remitirse a la Superintendencia del Medio Ambiente cada 15 días corridos contados desde la realización del primer monitoreo, adjuntando copia de los certificados del laboratorio y copia de la cadena de custodia de cada una de las muestras".

4° Con fecha 22 de junio de 2015, Chilemink presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 462, por medio del cual, solicita dejar sin efecto las medidas de corrección, seguridad o control ordenadas en su contra, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

1. De acuerdo a los hechos constatados, no existe daño inminente al medio ambiente ni a la salud de las personas, pues los antecedentes no permiten acreditar la afectación de los habitantes de la comuna de Mostaza! (no hay denuncias de particulares, no se realizaron mediciones de olores, sólo se constatan olores al interior de la Planta).
2. Las medidas establecidas no tienen fines exclusivamente cautelares, pues no se configura un caso de urgencia.
3. La resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada, incumpliendo el criterio fijado por la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-6-2013, pues no se explican los motivos por los que se habría determinado que los hechos informados por la Seremi de Salud son constitutivos de un riesgo inminente para el medio ambiente o la salud de las personas.

5° Con fecha 3 de julio de 2015, Chilemink presentó un escrito que, en lo principal, informa sobre el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas en su contra, en el primer otrosí solicita la modificación de una de ellas y, en el segundo otrosí, acompaña documentos. Según consta en esa presentación, todas las medidas ordenadas mediante la Resolución recurrida se encontrarían cumplidas, a excepción de las medidas contenidas en el numeral 6 del resuelto segundo de la resolución recurrida, respecto de las cuales solicita un nuevo plazo, al mismo tiempo que pide la aclaración o rectificación de su contenido.

II. Sobre los argumentos expuestos por el recurrente

6° La RCA N° 176, que aprobó ambientalmente el Proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chilemink", identificó los focos de generación de olores que se encuentran al interior de la planta, incorporando distintas medidas para el manejo de su emisión al medio ambiente, de acuerdo a lo propuesto por el propio titular en su Declaración de Impacto Ambiental. De este modo, en el subcapítulo *Olores* del considerando 3.7.4.c) de la RCA N° 176/2014, se enumeran las siguientes fuentes de generación de olores que se encuentran en la instalación:

*"Área de recepción de materias primas.
Tolvas de almacenamiento.
Sistema de transporte de materia prima a cocedores.
Cocción de materia prima (generación de vahos).
Sistema de Tratamiento de Riles.
Estanque de almacenamiento de sebo".*

7° Para gestionar la emisión de olores, el titular se comprometió a adoptar una serie de medidas para cada una de estas fuentes de generación. Algunas de ellas, que obligan plenamente al titular de acuerdo a su RCA, son las siguientes:

- "La materia prima es ingresada directamente por los camiones a **tolvas cerradas** ubicadas al interior del galpón de recepción, lo que constituye una medida de reducción de olores" (página 6).
- "La sala de recepción de materia prima fue reemplazada por la construcción de **dos nuevas tolvas metálicas selladas y cerradas con cierre mecánico**, que permiten el confinamiento de la materia prima antes de su proceso" (página 13).
- "Así también, se consideran como otras acciones preventivas, una mayor confinación de la sala de recepción de materias primas a través de un **cierre con cortina o un portón en el acceso y tolvas de recepción cerradas**" (página 15).
- "Todas las unidades del sistema de tratamiento físico – químico **se encuentran herméticamente selladas**, con piletas contenedoras de líquidos en caso de derrames, efectuando así un control sobre las emisiones fugitivas" (página 26).
- "Luego de obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores, en un plazo máximo de 6 meses **se procederá a efectuar un monitoreo de olores** conforme a la metodología 'Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica', mediante muestreos según la norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010" (página 37).
- "Acciones para minimizar la generación de olores molestos, a partir del control operacional:
(...)
 - Mantener las **tolvas constantemente cerradas**.
 - Limpieza inmediata luego de la descarga de materia prima.
 - Instalar una cortina de PVC para mantener la sala de recepción de materia prima normalmente cerrada.
 - Confinamiento en contenedores cerrados de los sólidos en la planta de tratamiento de Riles" (página 37).
- "Sector de recepción de materias prima:
(...)
 - Mantener cerrada la tolva que no esté recepcionando materia prima.
 - Limpieza inmediata de suelos y tolvas luego de la descarga de materia prima.
 - Cierre de la sala de recepción de materia prima durante la faena de descarga con cortina o portón, en el acceso" (página 38).
- "En el galpón de recepción **se instalará un portón** que se mantendrá cerrado durante los periodos en que no se esté recibiendo materia prima" (página 38).
- "Las tolvas se mantendrán cerradas y serán abiertas sólo para la entrada de materia prima. (...) **Se verificará en forma diaria la hermeticidad de las tolvas**. En caso de detectarse filtraciones se repararán y se limpiará inmediatamente el área afectada" (página 38).
- "El galpón de la planta de Riles físico-química se mantendrá permanentemente cerrado, siendo abierto sólo para permitir la entrada y salida de operarios" (página 39).
- "(Sistema de Tratamiento de Riles): El lombrifiltro no debiera generar olores, por lo cual, **en caso de detección de cualquier tipo de emanación, se procederá a efectuar la**

investigación de la causa e implementar las acciones correctivas necesarias" (página 39).

8° De acuerdo a la fiscalización realizada a la empresa por el Departamento de Acción Sanitaria de la Seremi de Salud el día 13 de mayo de 2015, fue posible constatar, entre otros, los siguientes hechos al interior de la planta:

- En el galpón de ingreso de la materia prima, se aprecia bajo las dos tolvas de recepción, derrame de residuos líquidos y sólidos al piso, producto de filtración, generando presencia de malos olores.
- El triturador ubicado en galpón de recepción de la materia prima, se encuentra abierto, sin tapa, lo que permite fuga de olores y presencia de moscas en interior del recinto.
- El galpón de recepción de la materia prima, se encuentra sin puerta de acceso, permitiendo el escape de olores al exterior y proliferación de moscas.
- En patio trasero, se ubica estanque de almacenamiento de los líquidos condensados, provenientes del proceso, encontrándose esta unidad abierta, lo que permite fuga de olores al ambiente. En el mismo sector, se observa presencia de gran cantidad de moscas.
- Se constata que el efluente del Sistema de Tratamiento de RILES, proveniente del Lombrifiltro (Sistema Tohá), tiene presencia de espuma y emite fuertes olores al ambiente, lo que indica que el tratamiento de RILES no está siendo efectivo.

9° A partir de estos hechos, la resolución recurrida dispuso las medidas de corrección enumeradas en el considerando 3° del presente acto. Todas ellas buscaban contener el riesgo de emanación de olores molestos mediante la simple corrección de aquellos defectos o inobservancias detectados durante la inspección ambiental que, de acuerdo a la RCA del proyecto, pueden contribuir a generar tal efecto adverso. Ninguna implicaba detención de procesos, una desproporcionada inversión de recursos o desviación del estándar regulado. Por el contrario, buscaban volver a él de manera rápida y directa, pues es plenamente obligatorio en cada una de sus disposiciones, durante todo el tiempo en que se encuentre vigente el instrumento de gestión ambiental que las contiene.

10° Como se explica en los considerandos anteriores, todas las medidas que se impusieron al titular en la resolución recurrida corresponden a aquellas que fueron comprometidas por él mismo durante la evaluación ambiental del proyecto y que fueron dispuestas para evitar una proliferación de olores molestos. Por el mismo motivo, es inconducente sugerir que no se encuentra acreditado el riesgo necesario para exigir las de manera expedita, pues su propósito es gestionar ese riesgo y evitar que se transforme en una afectación. Precisamente porque son medidas útiles para gestionar el riesgo, tal como lo proyectó el titular al someter a evaluación su proyecto, se justifica que permanezcan vigentes, así como la necesidad y urgencia de que sean subsanadas a la brevedad.

11° En este orden de ideas, se debe tener presente que si la autoridad administrativa, debidamente facultada para ello, ha constatado la inobservancia de algunas obligaciones ambientales del proyecto y ha advertido que ellas fueron dispuestas para evitar el riesgo de la generación de un efecto adverso, no puede haber arbitrariedad alguna si se exige el cumplimiento urgente de esas obligaciones, sobre todo cuando se trata de medidas de ejecución relativamente simples, como ha sido el caso.

12° Por todo lo anterior, no puede ser suficientemente persuasivo que el titular reclame falta de antecedentes sobre la afectación de los

habitantes de la comuna de Mostazal, pues se justifica actuar con urgencia no sólo cuando los efectos adversos se han materializado en menoscabo a la salud de las personas, sino también cuando se espera que tal afectación no llegue a producirse.

13° A mayor abundamiento, con posterioridad a la presentación del recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 462, el titular presentó el escrito individualizado en el considerando 5° de la presente resolución, acreditando el cumplimiento de las medidas ordenadas, a excepción de la medida N° 6, y sin perjuicio de las constataciones que realicen funcionarios de esta Superintendencia. Este aparente restablecimiento oportuno de la mayoría de las obligaciones no observadas, obtenido mediante la medida de corrección recurrida, revela que se trataba de imposiciones perfectamente proporcionales, rápidamente realizables e incapaces de afectar el normal funcionamiento y las operaciones de la planta.

14° Por todo lo anterior, el recurso de reposición deducido en lo principal de la presentación individualizada en el considerando 4° del capítulo anterior, será completamente desestimado, de la manera que se señalará en la parte resolutive del presente acto.

15° En lo que respecta a la solicitud contenida en el primer otrosí de la presentación de Chilemink del día 3 de julio de 2015, en que se pide la aclaración o modificación y, en subsidio, un nuevo plazo para el cumplimiento de la medida contenida en el N° 6 del resuelto segundo de la resolución recurrida, reproducida en el considerando 3° del presente acto, corresponde señalar lo siguiente:

16° En el subcapítulo *Olores* del considerando 3.7.4.c) de la RCA N° 176/2014, se dispone que:

“La Tasa de Emisión Odorante (TEO) alcanza en condiciones actuales las 15.755 OUg/s, considerando las dos fuentes más importantes de generación de malos olores del proyecto, esto es el biofiltro y la zona de recepción de materia prima, según esto el impacto de emisión odorante del proyecto alcanzaría 1.86 Km al Norte, 0.32 Km al Este, 2.13 Km al Sur, y 0.17 KM al Oeste. Abarcando un área de 114 hectáreas. Siendo una frecuencia de percepción del olor del 10% al año, en receptores sensibles en un área de 14.6 hectáreas. Sin embargo, al modelar la condición con la habilitación de mejoras del proyecto como los dos aerocondensadores, y el nuevo tratamiento biológico Tohá, el impacto odorante se reduce a 0.09 Km al Norte, y para los sectores Sur, Este y Oeste, el impacto odorante estaría confinado al interior del predio de la Planta.

Para evaluar la efectividad de las acciones de control implementadas, luego de obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores, en un plazo máximo de 6 meses se procederá a efectuar un monitoreo de olores conforme a la metodología ‘Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica’, mediante muestreos según la norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010. Además de verificar la eficiencia de remoción de los aerocondensadores y sector de biofiltro, según NCh 3190:2010.

Los resultados del monitoreo serán enviados a la SMA con copia a la Dirección Regional del SEA y a la SEREMI de Salud.”

17° Por otro lado, en el subcapítulo sobre el proceso de tratamiento físico-químico del Sistema de Tratamiento de Riles del considerando 3.7.3.2.3. de la RCA N° 176/2014, se describe el sistema de flotación por aire disuelto que se aplica antes de la descarga en el sistema de tratamiento biológico (sistema Tohá), señalando que:

“El ph del efluente se regula en el tubo de floculación, previo al ingreso del efluente al estanque de flotación, esta condición es fundamental para el buen funcionamiento del sistema ya que los flóculos se forman en un ambiente neutro”.

18° A su vez, en el mismo considerando de la RCA, en el subcapítulo sobre el tratamiento biológico del Ril mediante el sistema Tohá, se señala que:

“(Humedad): El contenido de humedad en un biofiltro es quizás el parámetro más importante bajo el control del operador. El descuido en el contenido de humedad o las dificultades para controlarla son las causas más comunes de mal funcionamiento de los biofiltros. Una humedad adecuada garantiza el establecimiento de las comunidades microbiológicas responsables de la degradación de los COVs; por el contrario, un bajo contenido de humedad equivale a un medio hostil para el desarrollo de las mismas.

El procedimiento para la medición del contenido de humedad se realiza en campo mediante un equipo llamado higrómetro de suelos, y se lleva un registro diario para controlar la humedad al interior del filtro.

(PH): El efecto del pH sobre el funcionamiento del biofiltro es muy similar al efecto de la temperatura. Cada especie de microorganismos es más activa en cierto rango de pH y puede ser inhibida o morir si las condiciones salen de ese rango.

El pH se determina, directamente sobre el sustrato, utilizando un equipo de medición portátil con electrodo de cloruro de potasio” (subrayado de origen).

19° Una primera parte de la medida N° 6 establecida en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 462, buscaba “*verificar la eficiencia del sistema respecto al control de olores del Sistema Tohá*”, pues la inspección ambiental consignó que parecía funcionar con defectos, según se señaló en el considerando 8° de la presente resolución. Para cumplir lo anterior, la empresa debía efectuar un “*monitoreo de olor (el que debía haber estado implementado a los seis meses de iniciada la operación de los aerocondensadores) y entregar un informe, para poder descartar la afectación actual a receptores sensibles*”. Más adelante, la Resolución aclara que tal monitoreo se realizará “*a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales (debidamente calibrados para esta actividad según NCh. 3190) conforme a la metodología “Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica”, mediante muestras según la norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010. Se deberán realizar dos mediciones. La primera a más tardar en un plazo de 10 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución y, la segunda, a más tardar en un plazo de 20 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución. Dichas mediciones deberán realizarse en una grilla de 250 m. x 250 m. o del tamaño necesario, que permita caracterizar la inmisión de olor. Una vez hecha dichas mediciones, se deberá elaborar un informe de cada medición”.*

20° Una segunda parte de la medida N° 6 del resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 462, consistía en “*constatar el correcto funcionamiento del lombrifiltro*” del sistema Tohá, para lo cual la empresa debía “*entregar un*

informe con mediciones de Ph diario del ril de la salida del efluente del tratamiento biológico del biofiltro, y también, el porcentaje de humedad medido al interior del biofiltro mediante higrómetro de suelos”.

21° En virtud de lo anterior, se puede concluir, en primer lugar, que el monitoreo de olor requerido al titular por la resolución recurrida corresponde a una medida que la propia RCA había establecido, a propuesta del titular, *para evaluar la efectividad de las acciones de control implementadas*, entre las que se encuentra *el nuevo tratamiento biológico Tohá* (considerando 16º de la presente resolución). A mayor abundamiento, la metodología establecida para la toma de muestras y análisis de datos del monitoreo es exactamente la misma a la que el titular se encuentra regularmente obligado por su RCA. Por lo tanto, serán rechazadas sus objeciones al respecto, sin perjuicio de lo que se diga en la parte resolutive de este acto sobre la procedencia de un nuevo plazo.

22° En segundo lugar, de acuerdo a las obligaciones transcritas en el considerando 18º de la presente resolución, el pH y la humedad son parámetros importantes para controlar el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento biológico. Con todo, de acuerdo al extracto transcrito en el considerando 17º precedente, para tal propósito lo importante es el control del pH en el afluente antes que el Ril ingrese al sistema y no en su descarga, pues de ese parámetro depende la posible supervivencia de las comunidades microbiológicas al interior del biofiltro. En virtud de lo anterior, se corregirá la resolución recurrida en la parte pertinente, de la manera que se expresará en lo resolutive de este acto. Por otro lado, el control de humedad al interior del biofiltro es una exigencia permanente de la RCA y la resolución recurrida la ha ordenado del modo y con los métodos establecidos en ella, según se deduce de los considerandos 18 y 20 de la presente resolución. A su vez, debe tomarse en cuenta, según se citó precedentemente, que un compromiso expreso del titular consistió en que *“en caso de detección de cualquier tipo de emanación, se procederá a efectuar la investigación de la causa e implementar las acciones correctivas necesarias”*. Por ese motivo, serán rechazados los planteamientos del titular en este punto.

23° En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver de la siguiente manera;

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Chilemink Ltda. con fecha 22 de junio de 2015, en contra de la Resolución Exenta N° 462, de 10 de junio de 2015.

SEGUNDO: Tener presente el cumplimiento informado en lo principal del escrito presentado por Chilemink Ltda. con fecha 3 de julio de 2015 y ordenar las actividades de fiscalización necesarias para acreditar su efectividad; **acoger parcialmente** lo solicitado en el primer otrosí del mismo escrito, en el sentido que se indicará a continuación; y **tener por acompañados** los documentos ofrecidos en su segundo otrosí.

En virtud de lo señalado precedentemente, el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 462 se confirma en todas sus partes, a excepción de la medida contenida en su N° 6, la que se modifica en el siguiente sentido:

(i) Monitoreo de olores: Para verificar la eficiencia del control de olores del Sistema Tohá, la empresa deberá efectuar un monitoreo de olor en los mismos términos establecidos en el considerando 3.7.4.c) de la RCA N° 176/2014, esto es, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales (debidamente calibrados para esta actividad según NCh. 3190) conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica", mediante muestreos según la norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010. Se deberán realizar dos mediciones. La primera a más tardar en un plazo de 20 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución y, la segunda, a más tardar en un plazo de 40 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución. Dichas mediciones deberán realizarse en una grilla de 250 m. x 250 m. o del tamaño necesario, que permita caracterizar la inmisión de olor.

Una vez hechas dichas mediciones, se deberá elaborar un informe de cada una de ellas, el que deberá ser remitido a la SMA a más tardar dentro de los 15 días corridos siguientes desde realizada la medición respectiva.

(ii) Monitoreo del Ril: Para constatar el correcto funcionamiento del lombrifiltro, la empresa deberá entregar un informe con mediciones de Ph diario del Ril antes de su ingreso en el sistema de tratamiento biológico del biofiltro. Asimismo, y con la misma periodicidad, deberá medir el porcentaje de humedad al interior del biofiltro mediante higrómetro de suelos, según lo establecido en el considerando 3.7.3.2.3. de la RCA N° 176/2014. Las mediciones y resultados analíticos de los monitoreos efectuados deberán remitirse a la Superintendencia del Medio Ambiente cada 15 días corridos contados desde la realización del primer monitoreo, adjuntando copia de los certificados del laboratorio y copia de la cadena de custodia de cada una de las muestras.

Los monitoreos deberán realizarse inmediatamente, a partir de la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE




DHE/TDS/BVG

Notifíquese por carta certificada

- Fernando Molina Matta, representante de Chilemink Ltda., Nueva Tajamar N° 555, oficina 2102, piso 21, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.